



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2026,
Volumen 10, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i4

AMBIGÜEDAD DEL TIPO PENAL DENOMINADO DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES EN EL ESTADO DE OAXACA

**AMBIGUITY OF THE CRIMINAL TYPE CALLED CRIMES OF
LAWYERS, EMPLOYERS, AN LITIGANTS IN THE STATE OF
OAXACA.**

Mayra Adriana López Sánchez
Benemérita Universidad de Oaxaca

Dr. Heliodoro Caballero Caballero
Universidad Autónoma "Benito Juárez"

Ambigüedad del tipo penal denominado delitos de abogados, patronos y litigantes en el Estado de Oaxaca

¹ Mayra Adriana López Sánchez

adrianixlopez453@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-8700-3488>

Benemérita Universidad de Oaxaca

Oaxaca, México

Dr. Heliodoro Caballero Caballero

drheliodorocaballero@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8915-3377>

Universidad Autónoma “Benito Juárez”

de Oaxaca.

Oaxaca, México

RESUMEN

El tipo penal denominado “Delitos de Abogados, Patronos y litigantes, previsto en el Título Noveno, Capítulo II, artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un tipo penal abierto, vago e impreciso en cuanto a la calificativa que deben revestir los sujetos activos en la comisión de dicho ilícito, así como en los conceptos utilizados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; por lo que se verificara, que debido a la ambigüedad en la redacción del tipo penal en estudio, se viola el Principio de Seguridad Jurídica y el de Legalidad en su vertiente de Taxatividad, además de que se atenta no solo contra el libre ejercicio de la profesión de la abogacía, sino también de otros derechos fundamentales como lo es, la libertad de expresión, defensa adecuada, derecho a la no autoincriminación y al secreto profesional que son fundamentales tanto en el ejercicio de la profesión como al tener el carácter de parte en un juicio. De igual manera, se abordará el estudio y análisis del significado gramatical y jurídico de los conceptos abogado, patrono y litigante, con la finalidad de constatar que en el caso concreto del tipo penal en estudio, los conceptos antes mencionados no pueden ser utilizados como sinónimos para referirse a un profesional del derecho para acreditar la calidad específica del sujeto activo en el tipo penal en análisis.

Palabras clave: Legalidad; Taxatividad; abogado; patrono; litigante.

¹ Autor principal

Correspondencia: adrianixlopez453@gmail.com

Ambiguity of the criminal type called crimes of lawyers, employers, and litigants in the State of Oaxaca.

ABSTRACT

The criminal offense known as “Crimes of Lawyers, Employers and Litigants, provided for in Title Nine, Chapter II, article 222 of the Penal Code for the Free and Sovereign State of Oaxaca, is an open, vague and imprecise criminal offense in terms of the qualification that the active subjects must have in the commission of said illicit act, as well as in the concepts used to determine the criminally prohibited behaviors; Therefore, it will be verified that, due to the ambiguity in the wording of the criminal type under study, the Principle of Legal Security and the Principle of Legality in its aspect of Taxativity are violated, in addition to the fact that it not only threatens the free exercise of the legal profession, but also other fundamental rights such as freedom of expression, adequate defense, the right not to self-incriminate and professional secrecy, which are fundamental both in the exercise of the profession and when having the character of a party in a trial. Similarly, the study and analysis of the grammatical and legal meaning of the concepts lawyer, employer, and litigant will be addressed, with the aim of verifying that in the specific case of in the criminal type under study, the aforementioned concepts cannot be used as synonyms to refer to a legal professional to prove the specific quality of the active subject in the criminal type under analysis.

Keywords: Legality; Taxativity; lawyer; employer; litigant.

*Artículo recibido 20 mayo 2026
Aceptado para publicación: 20 junio 2026*



INTRODUCCIÓN

En el mundo jurídico, el mejor jurista es aquel que interpreta y aplica la ley en su justa medida, como lo ordena el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la importancia de aplicar la ley exactamente al caso concreto con la finalidad de respetar y aplicar el Principio de Seguridad Jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad contenido en el ordenamiento constitucional antes mencionado que reafirma la importancia de la precisión jurídica como pilar fundamental para la correcta impartición de justicia.

Por ello, la utilidad de realizar el estudio y análisis minucioso de la redacción de las normas jurídicas por parte de los legisladores, previa su expedición, ya que cada norma aprobada se convierte en una herramienta imprescindible para todas las personas involucradas con la administración de justicia, llámense abogados, jueces, académicos, investigadores y destinatarios de la norma, los cuales tienen derecho a que se les aplique una norma exactamente al caso de que se trate en atención al principio de legalidad.

En las diferentes legislaciones tanto federales como locales, existen no solo normas suficientemente claras que, no es necesario entrar a su análisis interpretativo; pero también existen las que indudablemente tienen que ser interpretadas, dada su oscuridad o ambigüedad como acontece en el caso que nos ocupa o bien que los textos normativos tuviesen alguna antinomia o laguna. Por ello, este artículo, tiene por objeto el estudio y análisis del tipo penal previsto en el artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado delito de abogados, patronos y litigantes, el cual exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, esto es que sea abogado, patrono o litigante para considerarlo presunto infractor de la norma penal. Este análisis se realiza a la luz de los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad en su vertiente de taxatividad partiendo de la descripción típica y conceptos jurídicos que trae implícitamente con la finalidad de constatar si en el caso concreto los legisladores emisores de la norma respetaron o no los aludidos principios y como consecuencia si resulta constitucional o inconstitucional.

METODOLOGÍA

La técnica de recolección de datos tiene un enfoque cualitativo, al basarse principalmente en la revisión y análisis del tipo penal denominado “Delitos de Abogados, Patronos y litigantes, previsto en el Título



Noveno, Capítulo II, artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la bibliografía relacionada con el tema en estudio como lo es, la legislación internacional y estatal, específicamente, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, en los cuales se especifican los parámetros que deben observar los legisladores al momento de emitir una norma penal en la cual se tipifique una conducta y se imponga una sanción como en el caso concreto con la finalidad de verificar que la norma penal que se emita se torne constitucional y cumpla con los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad en su vertiente de Taxatividad.

El método de trabajo utilizado fue el inductivo, analítico, sintético, descriptivo, explicativo y aplicativo, en virtud de que una vez analizados los documentos jurídicos recolectados, se explica el motivo por el cual el tipo penal denominado “Delitos de Abogados, Patronos y litigantes es inconstitucional, al violar los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad y no cumplir con el parámetro de Taxatividad que debe revestir una norma penal al momento de describir y sancionar una conducta, además de violar y poner en riesgo diversos derechos fundamentales como son el libre ejercicio de una profesión, derecho a una defensa, al secreto profesional entre otros.

La población de estudio: lo son los abogados y demás personas que no tienen la calidad de profesionales del derecho pero que son parte en un juicio de carácter judicial.

Los materiales de apoyo utilizados: lo fue en el caso concreto, las legislaciones internacionales, nacionales, estatales, así como criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano, visibles y revisables en las páginas oficiales de internet.

Generalidades

El Principio de Seguridad Jurídica y Legalidad en su vertiente de Taxatividad, previsto en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Estos principios tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no



existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas establecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable, pues garantiza que la ley penal esté redactada de tal forma que se especifique de manera clara, precisa y exacta su contenido, lo que implica que la autoridad legislativa debe definir con claridad, precisión y sin lugar a interpretaciones las conductas que son reprochables y sus respectivas sanciones.

Es así que, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, no se limita a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la cual debe estar redactada de tal forma, que los términos en los que se especifiquen sus elementos sean claros, precisos y exactos. A partir de ello, es obligación de la autoridad legislativa expedir leyes penales con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario, a efecto de evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Por lo tanto, la ley que carezca de los requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención de que, el Principio de Taxatividad es una de las tres formas de consecución del Principio de Legalidad, el cual se integra por los Principios de no retroactividad y reserva de ley, en los que exige la enunciación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Por lo que, el significado y alcance de la garantía constitucional antes referida no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, con la finalidad de que la pena se

aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Es por ello, que la exacta aplicación de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, ya que, de no ser así, se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar o negar la existencia de un delito o pena en la ley y en consecuencia, a no poder determinar si se respeta o se infringe su exacta aplicación.

Ahora bien, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se debe acudir tanto a la gramática, como al contraste o bien observando dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido más allá, al considerar imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Por lo que respecta a las normas que establecen tipos penales, éstas deben contener como elementos necesarios, cuando menos la descripción de una conducta ya sea de acción o de omisión, cuya realización se traduzca en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la cual puede realizarse de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Es decir que, para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal, necesariamente debe contener los referidos elementos, los que, al acreditarse, dan lugar a la tipicidad de una conducta.

Y adicionalmente, cuando el tipo penal lo requiere, deberán demostrarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica, es decir, que tendrán que probarse las calidades del sujeto activo o pasivo, según sea el caso; el resultado y su atribuibilidad a la conducta, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, los elementos normativos, subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

Estudio y análisis del tipo penal denominado delitos de abogados, patronos y litigantes

En el caso, concreto nos avocamos a analizar la calidad específica del sujeto activo del tipo penal previsto en el Título Noveno, Capítulo II, artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, denominado delitos de abogados, patronos y litigantes, entendida como la persona que realiza o ejecuta la conducta descrita como delito, cuya realización lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la norma penal y sólo quien o quienes posean dicha calidad podrán ser considerados autores de dicho ilícito.

Este tipo penal, es un tipo penal abierto, ambiguo, poco claro e impreciso, en virtud de que, como se aprecia del texto en análisis, éste va dirigido a tres grupos de personas diferentes y por lo tanto constituyen tres calidades específicas a saber, los abogados, entendiéndose por éstos los profesionales del derecho en el cual, para acreditar su calidad específica, se requiere que cuenten con los estudios de licenciatura en derecho, titulados que cumplan con los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, además de que, representen los intereses de una o más personas ante los tribunales.

Los patronos, que son las personas físicas o jurídicas que contratan trabajadores para realizar un trabajo bajo su subordinación y remuneración en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo y los litigantes que son las personas que están involucradas en un juicio o proceso legal y puede ser cualquier persona que participa activamente en un litigio, ya sea como actor o demandado, querellante, víctima o imputado. Razón por la cual, en éste tipo penal, no necesariamente se exige como calidad específica del sujeto activo para su acreditación, ser experto en Derecho en ejercicio de su profesión, como así lo ha sostenido erróneamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, en éste delito también pueden incurrir las partes intervinientes en un juicio judicial, sin necesidad de ser profesionales del derecho.

Diferente sería, si la intención del legislador hubiese sido incorporar al tipo penal únicamente la calidad de abogado de manera general o específica como abogado litigante ó abogado patrono en el que, no habría duda de que, para la configuración del tipo penal, ineludiblemente se requeriría sin excusa alguna, tener la calidad específica de licenciado en derecho o profesional del derecho, al sólo recaer dicho supuesto en una persona que se encuentra legalmente autorizada para el ejercicio profesional de licenciado en derecho, lo cual no acontece en el caso concreto.

Pues de las definiciones jurídicas y gramaticales de cada uno de los conceptos descritos en el tipo penal (abogados, patronos y litigantes), claramente se advierte que, por lo que respecta a los patronos y

litigantes, no es necesario que sean profesionales del derecho, menos aún que éstos términos puedan utilizarse como sinónimos para referirse a un abogado o profesional del derecho.

Ya que al encontrarse separados los conceptos abogados, patronos y litigantes por un signo de puntuación, la intención del legislador fue referirse a tres calidades específicas distintas y no solo a los profesionales del derecho, en virtud de que la coma como signo de puntuación, se utilizó precisamente para separar los tres conceptos, delimitando cada uno de ellos y como consecuencia otorgándoles una calidad específica distinta.

Por otra parte, de la redacción, estudio y análisis del artículo 222 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que nos ocupa, podemos advertir que se impone como sanción la suspensión de un mes a dos años, sin precisar a qué tipo de suspensión se refiere o respecto a qué es la suspensión; es decir, que se ordena la suspensión de manera genérica y no específica, dotando de ambigüedad la redacción, lo cual conlleva a una expresión vaga e imprecisa al general incertidumbre a los destinatarios de la norma.

Continuando con el análisis del tipo penal, se observa que también dispone que son acreedores a ésta sanción, los abogados y los que dirijan o patrocinen a los litigantes o a éstos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por alguien, siempre que aleguen a sabiendas hechos falsos; de donde se desprende, que dicha conducta puede recaer no solo en un profesional del derecho, sino que también en cualquier persona que dirija o patrocine a otro que sea parte en un juicio o a los “litigantes”, entendiéndose por éstos a las personas que son parte o que intervienen directamente en un juicio o litigio, supuesto en el que en esencia no se requiere acreditar la calidad específica de profesional del derecho, ya que cualquier persona puede tener el carácter de litigante, al ser parte en un juicio de carácter judicial.

Por lo tanto, el tipo penal en estudio, no solo debe exigir para su acreditación, una calidad específica en el activo, consistente en ser abogado, pues, el término “patrono” y “litigante” no exige una preparación académica o profesión determinada, sino más bien, aluden a una posición, rol o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado; por lo tanto, dichos conceptos no pueden asimilarse ni aludir exclusivamente a un especialista del Derecho, porque gramaticalmente, lingüísticamente y jurídicamente



éstos vocablos no tienen ese alcance, sino que se circunscriben justamente como ya se dijo a la posición, rol o actividad que desempeñan.

Además de lo anterior, no se puede pasar por alto la realidad existente en los diversos procesos judiciales, en los que procesalmente no es indispensable que la parte actora o demandada cuenten con un especialista en Derecho (abogado) para hacer valer sus acciones y excepciones en juicio, en virtud de que, por sí mismos pueden acudir ante el órgano o tribunal que corresponda, para ejercer directamente sus derechos y defenderlos, con el fin de lograr sus pretensiones jurídicas.

Por ello, estimar que los conceptos “patrono y litigante” hacen referencia a alguien que es experto en Derecho como erróneamente lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se corre el riesgo de generar un marco de impunidad respecto de aquellas personas que no poseen esa calidad pero que litigan sus asuntos por sí mismos, sin auxilio de un experto en leyes, ya que también pueden incurrir en alguna conducta descrita en el tipo penal en análisis, pero sería imposible poderles hacer un reproche criminal, al carecer de la patente de licenciado en Derecho.

Motivo por el cual, el tipo penal en análisis no está claramente redactado, ya que la descripción típica se torna vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, por lo cual, viola el Principio de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad al carecer de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, máxime que en materia penal, la interpretación conforme es inadmisibles en términos de la Jurisprudencia P./J. 33/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona y c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, así como la prohibición de tipos penales ambiguos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que hace el legislador al emitir la norma, constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, por lo que, acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del

sujeto responsable, de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Vulneración a diversos principios y derechos fundamentales

La porción normativa en estudio, es inconstitucional, al vulnerar los principios de Seguridad Jurídica y legalidad en su vertiente de Taxatividad, ultima ratio, defensa adecuada, libre ejercicio de la profesión del abogado y secreto profesional, al ser ambigua e imprecisa, al no especificar los contextos en los que puede aplicarse la norma, ni las circunstancias de modo en que los abogados, patronos o litigantes puedan incurrir en alegaciones de hechos falsos, es decir, no se precisa con claridad en qué tipo de procedimientos, casos y circunstancias concretas.

Tampoco permite diferenciar en qué casos y contextos su conducta y actuación puede resultar legítima o ilegítima cuando se aleguen a sabiendas hechos falsos, lo anterior es así, toda vez que, el abogado en ejercicio de su profesión está obligado a guardar el secreto profesional y a su vez el litigante en un juicio tiene derecho a defenderse y a no auto incriminarse, motivo por el cual, este precepto es inconstitucional al no ser razonable imponer sanción penal por conductas generales y ambiguas; por lo que, debido a esa ambigüedad, el tipo penal en análisis, permite clasificarlo como un “tipo penal abierto” que abre un enorme espacio de discrecionalidad para los poderes públicos del Estado de Oaxaca, para “prevenir e investigar” posibles conductas delictivas que se configuran en el tipo penal de abogados, patronos y litigantes.

Por otra parte, la mera existencia de la norma que se analiza implica un elemento disuasivo, injustificado e inhibitorio para que el abogado brinde una defensa adecuada a sus representados, derecho que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que al litigante, ya que restringe su derecho a la no autoincriminación en términos del artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Federal. Pues dicha porción normativa, no permite a los abogados, ni a las partes en un juicio argumentar con libertad plena en uso de su derecho de defensa, con independencia de si son o no ciertos los hechos, de manera tal, que criminaliza el derecho a la defensa porque sanciona penalmente las alegaciones falsas; por tanto, la norma impugnada penaliza el derecho a la libre expresión del abogado de lo que considere oportuno en el ejercicio de su profesión en beneficio de su representado.



Además de lo anterior, tampoco se configuraría el testimonio falso, respecto de una persona acusada de cometer un delito, porque, éste lo hace en ejercicio de su derecho de defensa y no auto incriminación de manera legítima, por ello, su conducta encuentra una causa de justificación que anula la ilicitud de su conducta, por ende, ésta podrá ser típica, pero no antijurídica, al encontrarse justificada y amparada en su derecho de defensa y no auto incriminación, por tanto se excluye el delito.

Por cuanto hace a los abogados, los alegatos o argumentos que expone en ejercicio de su profesión en beneficio de su representado, de igual manera se encuentran justificados en base al derecho a la defensa adecuada que ampara a toda persona acusada de cometer un delito; ya que el derecho de defensa reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, reconoce el derecho a una defensa adecuada por abogado, por tanto debe entenderse en sentido amplio, esto es, lo que argumente el abogado a favor de una persona acusada de cometer un delito, sea falso o verdadero, es una extensión del derecho de defensa del propio implicado que beneficia a éste.

En virtud de que, el derecho de defensa adecuada es la parte central del derecho a gozar a un debido proceso que se encuentra tutelado en el artículo 14 y 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el debido proceso, a su vez, es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Estos derechos se materializan y se reflejan en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) en el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa. Ya que, para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros requisitos, con el derecho a contar con una defensa adecuada durante el mismo, lo cual implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para definir e implementar una estrategia de defensa, por tanto para garantizar la defensa adecuada del inculpado, es necesario que esa defensa esté representada por una persona con Licenciatura



en Derecho, para que cuente con la capacidad técnica necesaria para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al imputado.

En razón de lo anterior, el tipo penal en análisis contraviene también lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Federal, que garantiza el libre ejercicio de la profesión en el caso concreto de la abogacía, en virtud de que anula y no restringe de manera razonable, ni legítima, el derecho de defensa y de no autoincriminación, para ejercer su propia profesión; no obstante que atento a ese precepto constitucional, el ejercicio de la profesión sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o bien por resolución gubernativa cuando se ofendan derechos de la sociedad.

Por ello, es de suma importancia el estudio riguroso del tipo penal en análisis, para determinar si en efecto la labor del abogado al alegar a favor de su defendido, hechos falsos implica un ataque a los derechos de una persona o a la sociedad; y a partir de ello establecer si la norma reclamada, es constitucional, idónea, necesaria y proporcional con la necesidad de evitar que la actuación de los litigantes o de los abogados provoquen un daño a una persona o bien afecten los derechos de la sociedad. Pues la criminalización del ejercicio de la abogacía tiene por objetivo controlar, castigar o impedir el derecho a una defensa adecuada y como consecuencia al libre ejercicio de la profesión; convirtiéndose en un obstáculo que tiene como efecto amedrentar y disuadir la labor de una defensa técnica y adecuada según corresponda y de protección de los derechos humanos del imputado, paralizando su labor dado el empleo de recursos para brindar una defensa adecuada.

Por tanto, no se cumple con la última ratio del derecho penal, que debe tener intervención únicamente para tutelar determinados bienes jurídicos que entrañan valores esenciales de la vida en comunidad, cuya vulneración trasciende en una afectación a la sociedad derivada de la incidencia y la gravedad de las conductas ilícitas; pues la intervención del derecho punitivo sólo debe tener lugar como medida última, razón por la cual, la tipificación penal por sí misma es inadecuada y excesiva para el fin perseguido, ya que contraviene la concepción del derecho penal mínimo, que debe ser la última ratio.

El Estado en lugar de sancionar el libre ejercicio de la abogacía, debe garantizar que los abogados puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas y arbitrarias; pues éstos no deben ser identificados con sus clientes, ni con las causas de sus



clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones, gozando de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales o bien al comparecer como abogados ante un tribunal judicial, órgano jurídico o administrativo, como lo prevén, los Principios Básicos Sobre la Función de los abogados.

Pues, el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento de cualquier naturaleza, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6, 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiera para estar en condiciones de producir su defensa y por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito, pues una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, por lo que, aquel abogado que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello, menos aún puede incriminar a su defendido, ya que la obligación que el abogado tiene en relación con terceros son mínimas, mientras que la obligación de confidencialidad y de celosa defensa de los intereses del cliente son de máxima importancia.

CONCLUSIÓN

Las calidades (abogado, patrono y litigante) no aluden únicamente a un especialistas en derecho y por ende, no solo los que poseen una patente para ejercer esa profesión son susceptibles de encuadrar en la especificidad que requiere el tipo penal, toda vez que la palabra “litigante y patrono” no pueden asimilarse ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque gramatical, lingüísticamente y jurídicamente esos vocablos no tienen ese alcance, en virtud de que “litigante” es o puede ser quien participa en un proceso como parte actora o demandada en un litigio, aunque no posea la preparación académica o profesional para llevar a cabo el ejercicio de la abogacía y el término “patrono” se refiere



a una persona física o jurídica, particular o de derecho público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal, escrito, individual o colectivo, por lo que no necesariamente se trata de un especialista en derecho, pues de no ser así, no tendría sentido la distinción que hace el legislador entre abogados, patronos y litigantes.

Así mismo del estudio del precepto legal analizado se verificó que debido a la ambigüedad del tipo penal denominado delitos de abogados, patronos y litigantes se genera una incertidumbre jurídica a los gobernados, en virtud de que el legislador debió señalar con precisión tanto la conducta ilícita como la sanción correspondiente, lo cual en el caso concreto no aconteció, lo que constituye una violación a los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad en su vertiente de Taxatividad.

Pues la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se conceptualiza como un deber constitucional que obliga al legislador a formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales y exige que los textos que contemplen normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas, ya que la imprecisión excesiva o irrazonable, implica un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios de la norma confusión o incertidumbre en su aplicación, por lo tanto la norma en análisis resulta inconstitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Aguilar López Miguel A. “Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio”. Instituto de la Judicatura Federal, Primera Edición 2015, México.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- 2.- Ángel Landoni Sosa, “La ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados,” en XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados, coord. Marcel Storme y Cipriano Gómez Lara (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005), 479.
- 3.- Aparisi Miralles, Ángela. “Deontología profesional del abogado”, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2013.
- 4.- Azerrad, Marcos E. “Ética y secreto profesional del abogado: ejercicio y función social de la abogacía”, Buenos Aires, Argentina: Cathedra Jurídica, 2010.



5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Decreto No. 769, por el que se reforma. Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de septiembre del 2025.

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_769_aprob_LXVI_Legis_18_sep_2025_PO_41_8a_secc_11_oct_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_769_aprob_LXVI_Legis_18_sep_2025_PO_41_8a_secc_11_oct_2025).pdf)

7.- Código de ética profesional, Barra Mexicana, Colegio de Abogados. 2017.
<https://www.bma.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Codigo-de-Etica-XII-2016-.pdf>

8.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

9.- Cuadernos de jurisprudencia. Derecho a una defensa culturalmente adecuada. Centro de estudios constitucionales SCJN. Primera edición, Ciudad de México, 2025.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-10/CJ_DERECHO%20A%20UNA%20DEFENSA_DIGITAL.pdf

10.- Diccionario panhispánico del español jurídico. 2025

<https://dpej.rae.es/lema/litigante>

11.- Diccionario de la Lengua Española. Edición del tricentenario.2025

<https://dle.rae.es/litigante?m=form>

12.- Diccionario de la Real academia española.

<https://www.rae.es/drae/patrono>

13.- Glosario de términos en seguridad social.

<https://biblioteca.ciess.org/glosario/content/patrono>

14.- Jiménez de Asúa Luis; “Teoría del delito”; Colección Textos Jurídicos; Iure Editores 2003.



- 15.- Landoni Sosa, Ángel. “La ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados.” In XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados, coordinated by Marcel Storme and Cipriano Gómez Lara. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- 16.-Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México. Última reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf
- 17.- Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca. Última reforma publicado en el Diario Oficial del Estado el 29 de Octubre de 2010.
- https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_del_Ejercicio_Profesional_en_el_Estado_de_Oaxaca..pdf
- 18.- Lineamientos del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados Respecto del Secreto Profesional.
- <https://www.bma.org.mx/wpcontent/uploads/2024/10/LINEAMIENTOS-DEL-CODIGO-DE-ETICA-BMA-SECRETO-PROFESIONAL-VF-22102024.pdf>
- 19.- Manuel Camas Jimena, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa,” en Teoría & derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa, (Valencia: Tirant lo Blanch, diciembre 2010), 73.
- 20.- Manuel Camas Jimena, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa,” en Teoría & derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa, (Valencia: Tirant lo Blanch, diciembre 2010), 73.
- 21.- Naciones Unidas. Instrumento Universal. Principios básicos sobre la función de los abogados. Aprobado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana el 7 de septiembre de 1990.
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>
- 22.- Pablo Rovatti. “La Defensa Penal: Cuestiones Fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Ciudad de México, 2025.



<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-03/LaDefensaPenal-CuestionesFundamentales-digital.pdf>

23.- Schöne, Wolfgang.” Nullum crimen sine lege y dogmática penal” Panorama internacional sobre justicia penal: política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas jornadas sobre justicia penal México : Universidad Nacional Autónoma de México , 2007.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/19.pdf>

24.- Seleme Hugo O. “La ética de los abogados”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 982, México, 2023.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6981/10.pdf>

25.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Jurisprudencia “Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

26.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Tesis: P./J. 33/2009, Jurisprudencia “Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167445>

27.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Tesis: 1a./J. 76/2019 (10a.) Jurisprudencia, “Delitos cometidos por abogados, patronos y litigantes. El elemento normativo "litigante" para efectos de determinar la calidad específica de sujeto activo en dichos ilícitos, no comprende al actor o demandado que participa en una contienda, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a ésta en defensa de aquéllos (legislaciones de la Ciudad de México y del estado de Coahuila abrogada).” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima



época,

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 222

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021219>

28.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.) Jurisprudencia, “Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

29.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, Tesis: 1a./J. 10/2006 Jurisprudencia, “Exacta aplicación de la ley penal. La garantía, contenida en el [tercer párrafo del artículo 14 de la constitución federal](#), también obliga al legislador”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175595>

30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: I.1o.P.86 P (10a.) “Delitos de abogados, patronos o litigantes. El elemento normativo "litigante" del tipo penal previsto en el artículo 319, fracción iii, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se asimila ni alude a alguien con licenciatura en derecho” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2105.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016082>.

31.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: I.3o.C.698 C. “Secreto Profesional. Dispensa de la obligación de rendir testimonio sobre hechos de terceros”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1411.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168790>

32.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: II.2o.P.A.44 P, “Falso testimonio, delito de, y garantía de plenitud de defensa”. Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 471.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199642>

- 33.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las garantías de Seguridad Jurídica”, Colección de Garantías Individuales, Num. 2, Segunda Edición, México D.F. Julio 2005

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

- 34.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o.P.187 P.”

Principio de legalidad. La tipicidad constituye su base fundamental y rige, con los principios de taxatividad y de plenitud hermética derivados de aquél, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1879.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175846>

- 35.- Tinti, Guillermo Pedro, “Ética en el ejercicio de la abogacía: relación entre el abogado y su cliente: aceptación de causas, causas civiles, causas penales, los honorarios del abogado”, Córdoba, Argentina: Alveroni, 2006.

